

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/041/2018.

EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRZ/038/2017

ACTOR: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: SINDICO
PROCURADOR Y TESORERO MUNICIPAL, AMBOS
DEL MUNICIPIO DE PETATLAN, GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: LIC. LUZ GISELA
ANZALDÚA CATALÁN.

PROYECTO No.: 09/2018

- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a uno de febrero de dos mil dieciocho.-

- - - **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/041/2018** relativo al recurso de revisión interpuesto por las autoridades demandadas en contra del auto de admisión de demanda de fecha cinco de abril de dos mil diecisiete dictado por el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Zihuatanejo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1.- Que mediante escrito presentado el cinco de abril de dos mil diecisiete, ante la Sala Regional de este Órgano Jurisdiccional con residencia en Zihuatanejo compareció por su propio derecho el **C. *******, a demandar la nulidad del acto impugnado consistente en: "**La cédula de liquidación del impuesto predial de fecha 3 de marzo de 2017 y con fecha de vigencia el 3 de marzo de 2017.**"; relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de fecha cinco de abril de dos mil diecisiete, el Magistrado de la Sala Regional, admitió la demanda y ordenó registrarla en el Libro de Gobierno bajo el número **TCA/SRZ/038/2017** y ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas para que dieran contestación dentro del término de ley.

3.- Inconforme con el acuerdo que admite la demanda, las demandadas presentaron recurso de Revisión ante la Sala Regional Instructora, hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a

la parte actora para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

4.- Calificado de procedente el recurso de mérito e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TJA/SS/041/2018** se turnó con el expediente respectivo a la Magistrada Ponente, para su estudio y resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, es competente para resolver los recursos de revisión de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 19, 20 y 21 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, 1º, 166, 168 fracción III, 178, 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, en los cuales se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal, en los procedimientos contenciosos administrativos.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución y en el asunto que nos ocupa consta en autos del expediente principal que el auto ahora recurrido fue notificado a las autoridades demandadas el día once de agosto de dos mil diecisiete, comenzando a correr el término para la interposición de dicho recurso del catorce al dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, según se aprecia de la certificación hecha por la Secretaría de Acuerdos de la Sala Regional, en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional en esta última fecha, lo anterior como consta a fojas 01 y 05 del toca que nos ocupa, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada y como consta

en autos del toca **TJA/SS/041/2018** de la foja número 01 a la 02 el revisionista vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que para un mejor estudio y resolución de este asunto, se transcriben a continuación:

"PRIMERO.- *Causa agravio el acto combatido, toda vez que indebidamente se radicó la presente demanda, ello en virtud de que la supuesta resolución de la que se duele el quejosos, no es un acto de autoridad, ya que no se realizó procedimiento administrativo alguno, ni se dictó sentencia, determinación de crédito fiscal ni ningún acto que se asemeje a un acto de autoridad, por lo cual se transgrede el artículo 3 del Código de Procedimientos Contencioso Administrativos, en relación con el artículo 29 Fracción I de la ley Orgánica del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, que a la letra dice:*

ARTICULO 29.- Las Salas Regionales del Tribunal tienen competencia para conocer y resolver:

I.- De los procedimientos Contenciosos promovidos contra actos administrativos y fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los Municipios, de los organismos públicos descentralizados con funciones administrativas de autoridad de carácter estatal o municipal;

De lo anterior se deduce que no es competente la Sala regional para conocer del presente asunto, por no existir el acto impugnado, es decir no hay materia para el juicio por lo cual es procedente se sobresea el procedimiento, ello aunado al hecho que el documento en que funda su acción el quejoso no constituyen un acto de autoridad, sino un simple documento informativo que contiene una propuesta de declaración para el pago del impuesto predial denominada "liquidación del impuesto predial", documento que no es definitivo, pues el contribuyente puede pagar una cantidad mayor o menor, lo anterior se acredita con la siguiente tesis jurisprudencial:

Época: Novena Época

Registro: 166324

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXX, Septiembre de 2009

Materia(s): Administrativa

Tesis: XXI.2o.P.A.96 A

Página: 3166

PREDIAL. LAS PROPUESTAS DE DECLARACIÓN PARA EL PAGO DEL IMPUESTO RELATIVO EMITIDAS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, NO CONSTITUYEN ACTOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

De acuerdo con los artículos 14 y 16 de la Ley de Hacienda Municipal Número 677; 28 a 32 y 34 del Código Fiscal Municipal Número 152, ambos del Estado de Guerrero, y cuarto transitorio de la Ley Número 547 de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para el ejercicio fiscal de 2008, se advierte que las propuestas de declaración para el pago del impuesto predial denominadas: "liquidación del impuesto predial", emitidas por la autoridad competente del citado Municipio, no representan el producto final de la manifestación de la voluntad de aquélla, pues sólo tienen como propósito facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los contribuyentes, por lo que existe la posibilidad de que éstos paguen una cantidad mayor o, incluso, menor al monto propuesto en dicha declaración. Por tanto, no constituyen actos de autoridad para efectos de la procedencia del juicio de garantías indirecto que se promueva en su contra ante los Juzgados de Distrito, de conformidad con el artículo 73, fracción XVIII, en relación con los numerales 1o., fracción I y 11 de la Ley de Amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1/2009. Raúl Quesada Vieyra. 21 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Martiniano Bautista Espinosa. Secretario: Julián Jiménez Pérez.

SEGUNDO.- Causa Agravio a la suscrita Síndica Procuradora del Municipio de Petatlán, el hecho de ser señalada como autoridad responsable, toda vez que la suscrita nunca emití ningún acto de molestia o acto de autoridad en contra del quejoso de la narración de su demanda se desprende que la suscrita no ejecute ningún acto de autoridad, ello es así porque el quejoso en ninguna parte de su demanda menciona por que la suscrita soy autoridad responsable, no señala circunstancia de tiempo. Modo o lugar en que la suscrita participe o emití un acto de autoridad, mucho menos un crédito fiscal, dejándome en completo estado de indefensión, por lo cual solicito se modifique el auto admisorio de la demanda y se sobresea respecto a la suscrita Sindica Procuradora."

IV.- Resultan inatendibles los agravios aducidos por las recurrentes en virtud de que del estudio realizado a las constancias procesales que integran el toca en estudio, se advierten causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión que se resuelve, toda vez que en relación a ellas se sigue el principio de que siendo la improcedencia y sobreseimiento una cuestión de orden público, su análisis debe efectuarse sin importar que las partes lo aleguen o no ante esta Sala revisora, por lo que este Cuerpo Colegiado en el ejercicio de la facultad jurisdiccional que le otorga el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, pasa al estudio de las causales de

improcedencia y sobreseimiento de la siguiente manera:

Resulta oportuno señalar que el artículo 178 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, establece lo siguiente:

"ARTICULO 178.- *Procede el recurso de revisión en contra de:*

I.- Los autos que desechen la demanda;

II.- Los autos que concedan o nieguen la suspensión del acto impugnado, los que revoquen o los modifiquen y los que señalen garantías o cauciones con motivo de la propia suspensión;

III.- El auto que deseche las pruebas;

IV.- El auto que no reconozca el carácter de tercero perjudicado;

V.- Las resoluciones que decreten o nieguen sobreseimientos;

VI.- Las sentencias interlocutorias;

VII.- Las que resuelvan el recurso de reclamación; y

VIII.- Las sentencias que resuelvan el fondo del asunto.

Luego entonces, del numeral transcrito se advierte que contra el auto que admite la demanda de fecha cinco de abril de dos mil diecisiete no procede el recurso de revisión, en virtud de que no está comprendido en lo establecido por las fracciones que establece el artículo 178 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, por no ser un acto en el procedimiento que deje sin defensa a la parte recurrente y no tiene el carácter de irreparable, por lo tanto el recurso de revisión, promovido contra dicho auto de admisión, es improcedente y debe sobreseerse, pues únicamente produce el efecto de someter a las partes a un procedimiento jurisdiccional, donde tendrán la oportunidad de contestar la demanda, ofrecer pruebas y alegar; y los vicios que pudiera llegar a tener dicha admisión pueden no trascender a la esfera jurídica de las hoy recurrentes, lo cual no irroga perjuicios, ello en razón de que podrán ser reparados, en todo caso, en la sentencia definitiva que llegue a dictarse, toda vez que no es un acto en el procedimiento que deje sin defensa a las autoridades demandadas, pues como lo establece el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por Tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y

términos que fijen las leyes emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, además de que sus consecuencias no le afectan directa e inmediatamente alguno de los derechos fundamentales de la parte recurrente.

Por lo anterior el auto combatido, no puede ser considerado como actos de imposible reparación, ya que lo alegado por las autoridades demandadas en el recurso de mérito, será motivo de análisis en el fondo de la sentencia que emita la Sala Regional y al no advertirse que se haya cometido en su contra alguna violación manifiesta de la ley que las haya dejado sin defensa y que este Tribunal deba reparar de oficio, esta Sala colegiada determina sobreseer el recurso de revisión interpuesto por las autoridades demandadas en contra del auto que admite la demanda, configurándose así lo dispuesto por los artículos 74, fracción XIV y 75, fracción II en relación directa con el artículo 178 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, por lo que procede sobreseer el recurso de revisión que nos ocupa.

Es de citarse por analogía la jurisprudencia visible en el Disco Óptico IUS 2009, con número de registro 193241 que literalmente dice:

“DEMANDA. AMPARO IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE LA ADMITE. *El amparo indirecto es improcedente en contra del auto que admite una demanda, en virtud de que no está comprendido en lo establecido por la fracción III del artículo 107 de la Constitución Política ni en lo establecido por la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo, por no ser un acto en el procedimiento que deje sin defensa a la parte quejosa y no tener el carácter de irreparable, porque los perjuicios que pudiera irrogar, podrán ser reparados, en todo caso, en la sentencia definitiva que llegue a dictarse, por lo que, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 73, fracción XVIII y 74, fracción III, de la citada ley, procede sobreseer el juicio de garantías respecto de este caso.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.”

Dentro de este contexto y con fundamento en el numeral 166 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, otorgan a esta Sala Superior, al resultar

operantes las causales de improcedencia y sobreseimiento analizadas, a juicio de esta Sala Colegiada resulta procedente sobreseer el recurso de revisión promovido por las autoridades demandadas en contra del auto de fecha cinco de abril de dos mil diecisiete, mediante el cual se admite la demanda, dictado por el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Zihuatanejo, en el expediente, número **TCA/SRZ/038/2017**, en atención a las consideraciones y fundamentos que se expresan en el cuerpo del presente fallo.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 166, 178, 181 segundo párrafo y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como 21 fracción IV y 22 fracciones V y VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, numerales que otorgan competencia a esta Sala Superior para resolver el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son fundadas y operantes las causales de improcedencia y sobreseimiento, analizadas por esta Sala Superior en el último considerando de esta sentencia, en consecuencia;

SEGUNDO.- Es de sobreseerse y se sobresee el recurso de revisión a que se contrae el toca **TJA/SS/041/2018**, interpuesto por las autoridades demandadas en contra del auto de fecha cinco de abril de dos mil diecisiete, en el que se admite la demanda, dictado por el Magistrado de la Sala Regional con sede en Zihuatanejo, en el expediente, número **TCA/SRZ/038/2017**.

TERCERO.- Notifíquese el presente fallo en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría de votos los **CC. Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN Y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO** Magistrados integrantes del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero y la **C. DRA. VIRGINIA LOPEZ VALENCIA** Magistrada habilitada para integrar Pleno por la licencia concedida a la Magistrada Licenciada **ROSALÍA PINTOS ROMERO**, emitiendo **VOTO EN CONTRA** el C. Magistrado Licenciado **JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS**, siendo ponente en este asunto la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, **Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe.-----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS
MAGISTRADA PRESIDENTA

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN
MAGISTRADA

LIC. NORBERTO ALEMAN CASTILLO
MAGISTRADO

DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA
MAGISTRADA

VOTO EN CONTRA

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO.

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SRIO. GENERAL DE ACUERDOS